**EXPEDIENTE LABORAL 3014/2018-G2**

Guadalajara, Jalisco, noviembre veintiocho de dos mil diecinueve.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS** los autos para emitir LAUDO en el juicio laboral número **3014/2018-G2**, promovido por la N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO**, con base al siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la hoy actora por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda ante este Tribunal en contra de la Entidad Pública ya mencionada, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo desempeñado, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se admitió la demanda mediante acuerdo del once de enero de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó el emplazamiento a la entidad demandada, y además se estableció la fecha para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, compareciendo la entidad demandada a dar contestación el día quince de marzo de dos mil diecinueve.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2.-** Con data fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que la parte demandada compareciera a la misma, por lo cual, una vez declarada abierta, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, debido a la inasistencia de la entidad demandada; en la etapa de **Demanda y Excepciones**, se tuvo a la parte actora ratificando la demanda inicial y a la parte demandada se le tuvo por ratificada la contestación de demanda respectiva en virtud de su incomparecencia; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, a la parte actora se le tuvo ofreciendo los medios probatorios respectivos, y a la entidad demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, misma fecha en que fueron admitidas las pruebas aportadas, las que se declararon desahogadas, dando a las partes el plazo respectivo para la formulación de alegatos. - - - - - - - - - - - -

**3**.- Con fecha diez de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal admitió Incidente de Nulidad de Actuaciones, el cual se resolvió IMPROCEDENTE mediante resolución de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, misma fecha en que se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, para dictar el Laudo que en derecho corresponda, el cual se lleva a cabo bajo los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora, funda su demanda medularmente en los siguientes hechos:- - - - - - - - - -

*"5.- Así las cosas, es menester manifestar que el día 01 de octubre del año 2018, nuestra poderdante, quien se encontraba en su puesto de trabajo, fue mandada llamar por la licenciada* N3-ELIMINADO 1 *quien se desempeña como sindico para que acudiera con ella, por yanto, siendo aproximadamente las 8:45 horas del referido día, la c. Mayra Ivette Colmenares Pelayo se presentó en la oficina de la funcionaria citada, situada en el segundo nivel de la presidencia Municipal, ubicada en la calle independencia número 32, Colonia Centro, en la ciudad de Talpa de Allende, Jalisco, y específicamente en la puerta de ingreso de dicha oficina, la licenciada* N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 *le manifestó a nuestra poderdante, que por órdenes del señor* N6-ELIMINADO 1 *quien es el presidente municipal, estaba despedido, que no se volviera a presentar a trabajar."*

A la entidad demandada, se le tuvo contestando, respecto al despido alegado, de la siguiente manera.- - - - - - -

*"5.- En relación a este punto, es falso lo narrado en el primer párrafo de este punto, aunado a que no refiere en forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que me deja en estado de indefensión para poder contestar al respecto y a esta Autoridad resolver en su momento procesal oportuno. Además de lo anterior, la actora con fecha 28 de septiembre de 2018 firmó y plasmó sus huellas digitales en su renuncia voluntaria lo que se acreditará en su momento procesal oportuno con la renuncia original, por lo que la actora carece de derecho de reclamar todas y cada una de las prestaciones que demanda. Por lo que es falso que se le haya despedido injustificadamente como ella señala, y también es falso que haya hablado con la suscrita síndico y que le refiriera lo que la actora señala."*

*"No obstante lo anterior, además de existir una renuncia firmada por la actora, deseo agregar a mi escrito de contestación de demanda, que es improcedente la acción de reinstalación que ejercita el actor y que, desde luego, solicito que mis argumento jurídicos sean analizados al momento de dictar el laudo definitivo, por los siguientes motivos:" - - - - - - -*

*"Como se declaró en el punto segundo de hechos de esta contestación de demanda, el actor no cuenta con nombramiento de base, sino de SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, de donde se desprende su fecha de inicio y terminación y que son los únicos nombramientos expedidos, y aceptados por la ahora actora, de lo anterior se desprende que mi contraria desempeña el cargo de los denominados SUPERNUMERARIOS tal como se desprende de sus nombramientos a partir del de fecha 01 de octubre de 2015 y los posteriores a este, los cuales están firmados del puño y letra de la actora,…" - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

**IV.**- La parte actora ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, el legal y el humano, respecto de las deducciones que resulten del estudio tanto de la demanda como de la contestación a la misma y de las cuales que den certeza y constancia de las manifestaciones vertidas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, formado con motivo del juicio en cuanto favorezca a los intereses que represento y que, desde luego tienda a acreditar la procedencia de las defensas y excepciones que hicieron valer y que no acreditaron con documento alguno. - - - - - - - - - -

**POR LO QUE RESPECTA A LA ENTIDAD DEMANDADA,** se le tuvo por perdido el derecho a aportar medios probatorios, dada su incomparecencia a la audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 44 de autos). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**V.**- Se procede a fijar la litis, la cual se constriñe en determinar si, como lo señala la actora, fue despedida el día 01 de octubre de 2018, por conducto de la síndico municipal, siendo aproximadamente las 08:45 horas, le manifestó que por órdenes del Presidente Municipal estaba despedido, y que no se volviera a presentar a trabajar; o si como lo refiere la demandada, la actora con fecha 28 de septiembre de 2018, firmó y plasmó sus huellas digitales en su renuncia voluntaria. - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que la actora renunció el día 28 de septiembre de 2018; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo

784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sobre esa base, debido a que la entidad demandada no allegó medio de prueba alguno a este juicio, como se advierte de la actuación de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, no cumple con la carga procesal que la ley le impone, teniendo por tanto, la presunción de certeza del despido alegado por la actora, acontecido el 01 de octubre de 2018, la cual no se contrapone con ninguna otra probanza, por tanto, es procedente CONDENAR Y SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO, a que reinstale a la actora N7-ELIMINADO 1, en el cargo que venía desempeñando, siendo éste el de AUXILIAR DE TRANSPARENCIA del Ayuntamiento Constitucional de Talpa de Allende, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de sueldos vencidos e incrementos salariales, computados desde la fecha del despido injustificado 01 de octubre de 2018 y, hasta por un periodo máximo de 12 meses; si al término del plazo antes señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La actora reclama la afiliación y pago retroactivo de las cuotas que dice debió haber aportado la dependencia demandada a su favor, ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO; a esto la demandada señala que dicha prestación no está contemplada en la Legislación para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, oponiendo la excepción de prescripción con base en el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se considera procedente, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente*. Por lo cual, procede únicamente el análisis de las prestaciones correspondientes al año anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir, esto es del 01 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018 y posteriores, por tanto, resulta procedente ABSOLVER y SE ABSUELVE al demandado de la afiliación y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del

Estado, por el periodo del 01 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2017, al estar prescritas.------- ------------

Respecto de la afiliación y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del estado, correspondientes al periodo del 01 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018 y las generadas a la fecha de reinstalación de la actora, la demandada alude que dichas prestaciones no están contempladas en la legislación burocrática estatal, sin embargo, contrario a ello, de conformidad con lo que disponen los numerales 56 fracción VI y 64 de la Legislación Burocrática Jalisciense, es obligación de la entidad pública, afiliar a todos los servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, y al no haber quedado demostrado que cumplió con dicha obligación, pues no aportó medio de prueba alguno, es procedente CONDENAR y se CONDENA al ente demandado, a afiliar a la actora ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, así como a pagar las aportaciones de manera retroactiva, a partir del 01 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018 y las generadas hasta la fecha de reinstalación de la actora. ------------ --- ---------

**VI.**- Demanda la actora e pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente al tiempo laborado en el año 2018; la demandada refiere que dichas prestaciones se le venían cubriendo a la acora en los términos de ley durante su relación laboral, oponiendo así la excepción de falta de acción y derecho, así como la de pago; no obstante lo anterior, debido a que la entidad demandada no aportó medio de prueba alguno para demostrar que, como lo refiere, le fueron cubiertas a la actora las prestaciones reclamadas, es procedente CONDENAR Y SE CONDENA al Ayuntamiento demandado, a cubrir a la actora el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, correspondientes al año 2018, es decir, proporcionales al periodo del 01 de enero de 2018 al 01 de octubre de 2018, en términos de los numerales 40, 41 y 54 de la Legislación Burocrática Estatal.--------- --------

**VII.**- Demanda la actora el pago de tiempo extraordinario que dice laboró, pues alude que su jornada de trabajo comprendía de las 8.30 horas a las 18:30 horas de Lunes a Viernes, otorgándole 30 minutos dentro de su horario para descansar y tomar alimentos, descansando sábados y domingos de cada semana, habiendo así laborado DOS HORAS EXTRAS diarias comprendidas de las 16:30 a las 18:30 horas, tiempo extra que dice laboró durante todo el tiempo de relación laboral. La demandada opone la excepción de prescripción respecto de este reclamo realizado por la actora,

en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual este Tribunal la considera procedente, pues como ya se precisó en este resolutivo, el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente, por tanto, procede únicamente el análisis de las prestaciones correspondientes al año anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir, esto es del 01 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018, por tanto, resulta procedente ABSOLVER y SE ABSUELVE al demandado del pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO que reclama la actora del 01 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2017, al estar prescritas dichas reclamaciones. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Respecto del pago de tiempo extraordinario que se analizará por el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 28 de septiembre de 2018, la demandada refiere que es inverosímil el reclamo de la actora, pues no resulta creíble, racional o aceptable que la actora tenga el horario de labores que alude, pues señala una jornada excesiva, omitiendo establecer la necesidad de descansar, convivir con la familia entre otras necesidades fisiológicas, que le permitan reponer fuerzas físicas y mentales; así pues, alude la demandada que la actora desempeñó un horario de trabajo de lunes a viernes de 08:30 a 15:30 horas, y que además, la actora gozó de su periodo vacacional del 15 al 29 de diciembre de 2017; el 03 de agosto de 2018 solicitó un permiso para ausentarse de sus labores el cual le fue concedido; y los días 13 de junio al 03 de julio de 2018 la actora estaba suspendida de sus labores sin goce de sueldo. Por tanto, con fundamento en lo que dispone el numeral 784 fracciones III y VIII de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la entidad demandada acreditar su dicho, en cuanto a que la jornada de labores desempeñada por la actora correspondía a la comprendida de las 08:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes, y que no asistió a laborar los días a que hace referencia en su contestación, sin que lo haya demostrado, pues como se ha visto en este resolutivo, la entidad pública no allegó medio probatorio alguno a este expediente, por lo que, se tiene por cierta la jornada de labores que refiere la actora, por lo que este Tribunal **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de horas extras reclamadas por la actora, en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 28 de septiembre de 2018, debiéndose tomar como horario de labores el que el actor señala en su demanda, y únicamente

por aquellas correrías que excedan de las **40 horas por semana**, ya que el accionante laboró de las 08:30 a las 18:30 horas, por lo cual, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: --------------------------------------

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

*Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer.---------------*

*Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.--------------*

*Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-------------------------------------------------*

Lo anterior es así en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 29 de la ley de la materia, la jornada máxima será de <u>ocho horas la diurna</u> la cual, puede ser repartida entre los días laborables del mes, siempre y

cuando no exceda los máximos legales, tal como lo señala el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, aunado a que el artículo 36 establece que, por cada cinco días de trabajo, disfrutara el servidor público de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro, y por su parte el artículo 37 de la Legislación Burocrática Jalisciense señala que en los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los servidores públicos disfrutarán de los días de descanso semanal de acuerdo a los roles y actividades que se establezcan por las dependencias o entidades públicas; así pues, la máxima jornada legal será de 40 horas semanales, y las restantes serán extraordinarias.- - - - - - - -

En virtud de lo anterior, se procede a analizar lo que corresponde a las horas extras de la actora, siendo su horario de labores por el periodo del 01 de diciembre de 2017 al 28 de septiembre de 2018, con un horario de las 08:30 a las 18:30 horas de lunes a viernes de cada semana *por tanto, se advierte que el horario extraordinario que debe cubrir el AYUNTAMIENTO demandado a la actora, deriva de las horas generadas en los siguientes horarios: de las **16:30 a las 18:30 horas** de los días siguientes.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- Semana del 27 de noviembre de 2017 al 01 de diciembre de 2017, laboró el 01 de diciembre de 2017, jornada de las 08:00 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras semanales***.- -

2.- Semana del 04 al 08 de diciembre de 2017, laboró los días 04, 05, 06, 07 y 08, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3.- Semana del 11 al 15 de diciembre de 2017, laboró los días 11, 12, 13, 14 y 15, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

4.- Semana del 18 al 22 de diciembre de 2017, laboró los días 18, 19, 20, 21 y 22 jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

5.- Semana del 25 al 29 de diciembre de 2017, laboró los días 26, 27, 28 y 29, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***08 horas extras semanales***. - -

6.- Semana del 01 al 05 de enero de 2018, laboró los días 02, 03, 04 y 05, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***08 horas extras semanales***.- -

7.- Semana del 08 al 12 de enero de 2018, laboró los días 08, 09, 10, 11 y 12, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- -

8.- Semana del 15 al 19 de enero de 2018, laboró los días 15, 16, 17, 18 y 19, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- -

9.- Semana del 22 al 26 de enero de 2018, laboró los días 22, 23, 24, 25 y 26, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- -

10.- Semana del 29 de enero al 02 de febrero de 2018, laboró los días 29, 30, 31 de enero, 01 y 02 de febrero, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

11.- Semana del 05 al 09 de febrero de 2018, laboró los días 06, 07, 08 y 09, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***08 horas extras semanales***.- - - -

12.- Semana del 12 al 16 de febrero de 2018, laboró los días 12, 13, 14, 15 y 16, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- -

13.- Semana del 19 al 23 de febrero de 2018, laboró los días 19, 20, 21, 22 y 23, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- -

14.- Semana del 26 de febrero al 02 de marzo de 2018, laboró los días 26, 27, 28 de febrero 01 y 02 de marzo, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

15.- Semana del 05 al 09 de marzo de 2018, laboró los días 05, 06, 07, 08 y 09 de marzo, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

16.- Semana del 12 al 16 de marzo de 2018, laboró los días 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

17.- Semana del 19 al 23 de marzo de 2018, laboró los días 20, 21, 22 y 23 de marzo, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***08 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

18.- Semana del 26 al 30 de marzo de 2018, laboró los días 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

19.- Semana del 02 al 06 de abril de 2018, laboró los días 02, 03, 04 05 y 06 de abril, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

20.- Semana del 09 al 13 de abril de 2018, laboró los días 09, 10, 11, 12 y 13 de abril, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

21.- Semana del 16 al 20 de abril de 2018, laboró los días 16, 17, 18, 19 y 20 de abril, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

22.- Semana del 16 al 20 de abril de 2018, laboró los días 16, 17, 18, 19 y 20 de abril, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

23.- Semana del 23 al 27 de abril de 2018, laboró los días 23, 24, 25, 26 y 27 de abril, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

24.- Semana del 30 de abril al 04 de mayo de 2018, laboró los días 30 de abril y 02, 03 y 04 de mayo, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***08 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

25.- Semana del 07 al 11 de mayo de 2018, laboró los días 07, 08, 09, 10 y 11 de mayo, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

26.- Semana del 14 al 18 de mayo de 2018, laboró los días 14, 15, 16, 17 y 18 de mayo, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

27.- Semana del 21 al 25 de mayo de 2018, laboró los días 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

28.- Semana del 28 de mayo al 01 de junio de 2018, laboró los días 28, 29, 30 y 31 de mayo y 01 de junio, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

29.- Semana del 04 al 08 de junio de 2018, laboró los días 04, 05, 06, 07 y 08, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.- -

30.- Semana del 11 al 15 de junio de 2018, laboró los días 11, 12, 13, 14 y 15, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.- -

31.- Semana del 18 al 22 de junio de 2018, laboró los días 18, 19, 20, 21 y 22, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.- -

32.- Semana del 25 al 29 de junio de 2018, laboró los días 25, 26, 27, 28 y 29, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.- -

33.- Semana del 02 al 06 de julio de 2018, laboró los días 02, 03, 04, 05 y 06, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.- -

34.- Semana del 09 al 13 de julio de 2018, laboró los días 09, 10, 11, 12 y 13, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.- -

35.- Semana del 16 al 20 de julio de 2018, laboró los días 16, 17, 18, 19 y 20, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que

equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.--

36.- Semana del 23 al 27 de julio de 2018, laboró los días 23, 24, 25, 26 y 27, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.--

37.- Semana del 30 de julio al 03 de agosto de 2018, laboró los días 30, 31 de julio, 01, 02 y 03 de agosto, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.-- ----------

38.- Semana del 06 al 10 de agosto de 2018, laboró los días 06, 07, 08, 09 y 10 de agosto, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.-- ----------

39.- Semana del 06 al 10 de agosto de 2018, laboró los días 06, 07, 08, 09 y 10 de agosto, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.-- ----------

40.- Semana del 13 al 17 de agosto de 2018, laboró los días 13, 14, 15, 16 y 17 de agosto, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.-- ----------

41.- Semana del 20 al 24 de agosto de 2018, laboró los días 20, 21, 22, 23 y 24, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.--

42.- Semana del 27 al 31 de agosto de 2018, laboró los días 27, 28, 29, 30 y 31, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.--

43.- Semana del 03 al 07 de septiembre de 2018, laboró los días 03, 04, 05, 06 y 07, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.-- ----------

44.- Semana del 10 al 14 de septiembre de 2018, laboró los días 10, 11, 12, 13 y 14, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir*, ***10 horas extras semanales***.-- ----------

45.- Semana del 17 al 21 de septiembre de 2018, laboró los días 17, 18, 19, 20 y 21, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***10 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

46.- Semana del 24 al 28 de septiembre de 2018, laboró los días 24, 25, 26 y 27, jornada diaria de 08:30 a las 18:30, lo que equivale a ***2 horas extras diarias***, *es decir,* ***08 horas extras semanales***.- - - - - - - - - - - -

En la presente cuantificación se omite cuantificar las horas extras que reclama la actora en relación con el día 28 de septiembre de 2018, en virtud de que, de conformidad a lo que dispone el numeral 38 de la Ley de la materia, dicho día es considerado día de descanso obligatorio, correspondiendo en este caso a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que laboró, sin que de los medios probatorios se advierta tal circunstancia (PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTA DE ACTUACIONES), por tanto, es procedente absolver y se absuelve a la demandada del pago del tiempo extraordinario que respecto de este día reclama. Lo anterior, valorado con fundamento en lo que dispone el numeral 136 de la Legislación Burocrática Estatal, y con sustento en la siguiente tesis: - - - - - - - - - - - - - - - - -

*Época: Décima Época*
*Registro: 2014582*
*Instancia: Segunda Sala*
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
*Libro 43, Junio de 2017, Tomo II*
*Materia(s): Laboral*
*Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.)*
*Página: 951*

*DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.*

*En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.*

*Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando*

*Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*Tesis (IV Región)1o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y*

*El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015).*

*Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Así las cosas, en total la actora laboró un TOTAL DE **432 HORAS EXTRAS** en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 28 de septiembre de 2018, de las cuales, un total de **393 HORAS EXTRAS** se pagarán un 100% más del sueldo ordinario asignado, y las **39 TREINTA Y NUEVE HORAS EXTRAS** que excedieron de las 9 horas extras semanales, serán pagadas al 200% más del salario ordinario, según lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos, por tanto, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO** a pagar a la actora 432 HORAS EXTRAS generadas en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 28 de septiembre de 2018, en los términos establecidos con antelación.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se deberá tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada, el correspondiente a la cantidad

N8-ELIMINADO 1

por la demandada al contestar al punto 3 de hechos de la demanda. Lo anterior, valorado en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - - - -

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA**.- La actora N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 probó en parte su acción y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO, acreditó parcialmente sus excepciones. - - - - - - - - -

**SEGUNDA.-** En consecuencia, se CONDENA a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALPA DE ALLENDE, JALISCO, a que reinstale a la actora N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 en el cargo que venía desempeñando, siendo éste el de AUXILIAR DE TRANSPARENCIA del Ayuntamiento Constitucional de Talpa de Allende, Jalisco, en los mismos términos y condiciones, así como al pago de sueldos vencidos e incrementos salariales, computados desde la fecha del despido injustificado 01 de octubre de 2018 y, hasta por un periodo máximo de 12 meses; si al término del plazo antes señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; se CONDENA al ente demandado, a afiliar a la actora ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, así como a pagar las aportaciones de manera retroactiva, a partir del 01 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018 y las generadas hasta la fecha de reinstalación de la actora; se CONDENA la parte demandada a pagar a la actora 432 HORAS EXTRAS generadas en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017 al 28 de septiembre de 2018. Lo anterior, de acuerdo a los considerando V, VI, VII de este laudo.- -

**TERCERA.-** Se ABSUELVE al demandado de la afiliación y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo del 01 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2017; se ABSUELVE al demandado del pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO que reclama la actora del 01 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2017; se absuelve a la demandada del pago del tiempo extraordinario que reclama en relación con el día 28 de septiembre de 2018; lo anterior, de acuerdo al capítulo de considerandos de este resolutivo. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DE ESTE LAUDO DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDO EN EL JUICIO LABORAL 3014/2018-G2.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

* PARTE ACTORA N13-ELIMINADO 1 N14-ELIMINADO 1 CON DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN EL DESPACHO UBICADO N15-ELIMINADO 2 ZAPOPAN JALISCO.- - - - - - - - - - - - -

* PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALPA DE ALLENDE JALISCO, CON DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA CALLE N16-ELIMINADO 2

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente, Licenciado VÍCTOR SALAZAR RIVAS; Magistrado, Licenciado FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO, y Magistrado, Licenciado RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA, que actúa ante la presencia de la SECRETARIA GENERAL, Licenciada CYNTHIA LIZBETH GUERRERO LOZANO, quien autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

-DKFA **

_____
**VÍCTOR SALAZAR RIVAS**
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

_____
**FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO**
**MAGISTRADO**

_____
**RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA**
**MAGISTRADO**

_____
**SECRETARIO GENERAL**
**JAVIER GONZÁLEZ BUGARÍN**

ESTA FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDO EN EL JUICIO LABORAL 3014/2018-G2.- - - CONSTE.

# FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 12 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 12 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 13 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 13 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 23 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 70 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 74 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 76 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 77 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 77 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 78 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 78 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

# FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio, 78 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el domicilio, 79 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.